



LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA.

(CONTINUACION DEL ECO DE LA VETERINARIA.)

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y ÚLTIMO DE CADA MES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias: 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En ultramar. 80 rs. al año. En el extranjero, 18 raneos, tambien por un año. Solo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, abonando siempre en la proporcion siguiente: 9 sellos por cada 4 rs.; 13 sellos por cada 6 rs.; 22 sellos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

En Madrid: en la Redaccion, calle de la Pasion, números 1 y 3, tercero derecha.

En provincias: por conducto de correspondencia ó remitiendo á la Redaccion, en carta franca, libranzas sobre orreos ó el número de sellos correspondientes.

ZOOTECNIA.

Del semental. Por Eugenio Gayot.

(Continuacion.) (1)

IV. El recelador y el semental de ensayo.

El nuevo *curso completo de agricultura*, publicado en 1809, se ha mostrado poco reverente con el *recelador*, de cuyo animal ha dado una definicion bastante errónea. «Es, dice el caballo que se presenta á una yegua, en algunas paradas, antes de conducir á su presencia el semental elegido, para asegurarse de si verdaderamente está en calor;» y añade: «Esta ridicula práctica se encuentra hoy en desuso.» El diccionario es más exacto en este punto, y nosotros aceptamos su definicion, que es la siguiente: «Llámase *recelador* (2) al caballo entero que se utiliza para excitar, para despertar en las yeguas el deseo de la cópula.» Indudablemente, el autor de la definicion primera, más inteligente en plantaciones y semilleros que en zootecnia, ha querido referirse al *semental de ensayo*; á quien un novelista, que ha escrito una bellísima historieta sobre el *Godolphin araban*, ha designado con el significativo título de *provocador*.

Disto mucho de ser una *ridicula práctica* el empleo de los *receladores*. No está abandonada,

no; hasta necesaria es; pero no siempre es posible observarla, porque no siempre se encuentra un animal á propósito para desempeñar este servicio. En efecto, el *destino* de *recelador* tendria que recaer unas veces en un macho, otras en una hembra, segun las circunstancias: pues que si el caballo se utiliza para despertar los calores en la yegua, del mismo modo se puede, y aun conviene hacer uso de una hembra como incentivo que estimule los deseos del macho.

Sin embargo, y dicho sea como de pasada, en la práctica de la monta, no se suele recurrir al empleo de yeguas *receladoras* sino en un solo caso.—Sucede que algunos sementales se encaprichan por las yeguas que tienen una *capa* determinada; estas hembras son las únicas que gozan del privilegio de llamar su atencion y provocar su apetito; solamente á ellas les otorgan, con una fidelidad tenaz, el monopolio de sus ternuras. Para ellas, efectivamente, se muestran siempre ardorosos y dispuestos, mientras que se los vé permanecer indiferentes, frios y desdeñosos en presencia de las demás, por muy voluntaria y sumisas que se ofrezcan. Las yeguas así despreciadas serán ó no sensibles á la afrenta que sufren; mas lo que no puede dudarse es que una predileccion, un gusto tan exclusivo por parte del caballo perjudica notablemente á la completa utilizacion del semental. Y adviértase que no todos los caballos á quienes domina este vicio tienen un mismo capricho. Los hay, como en la especie humana, que prefieren las

(1) Véase el número correspondiente al 30 de Junio.

(2) El nombre de *recela*, aunque más frecuente, no es tan propio.—L. F. G.

morenas á las rubias, y otros al contrario. Pues bien: cuando ya se ha logrado sorprender su *idea*, conocer su gusto, se disponen las cosas de manera que en la época del servicio de monta haya á mano una yegua del color predilecto, y se presenta esta yegua al semental de que se trata; y en cuanto se le nota que está bien preparado, se hace la sustitución de hembras conveniente, *sirviéndole*, no la yegua torda, baya ó negra que creía él poseer sinó la que realmente deba ser cubierta, que, seguramente, sin esta pequeña estratagema, hubiera sido despreciada. La cópula se efectúa inmediatamente, y en seguida queda consumado el acto. —Se recurre con frecuencia á este medio para hacer que el garañón salte á la yegua cuando estragado ya por el oficio, no demuestra su *apetito* sinó en presencia de una burra. El deseo del cambio opera aquí un milagro de voluntad y de potencia; pero el burrero sustituye oportunamente la yegua á la burra, y el asno llena su misión cumplidamente. —Resulta, pues, que el hombre triunfa siempre de este género de obstáculos.

(Continuará.)

LA DIGNIDAD.

Asociación permanente para la publicación de obras científicas de Veterinaria

Lista de los sócios inscritos hasta el día de la fecha.

(Continuación.)

51. — Escuela Veterinaria de	Zaragoza.	Cárceles.
52. — Benigno Gurcia residente en	Plasencia provincia de	Tarragona.
53. — José Roig y Fouollos	Tortosa.	Madrid.
54. — José García Montejo	Móstoles.	Jaen.
55. — Braulio Pardo	Castellon de la Plana.	Huelva.
56. — Manuel María Gutierrez	Pozo Halcón.	
57. — Manuel Gonzalez Cruzado	Gibraleón.	

(Se continuará.)

MISCELÁNEA.

Condecoraciones.—De tanta gente que hay condecorada y muestra grande afán por condecorarse, pocos serán los que se hayan ocupado en averiguar la significación etimológica de la palabra *condecoracion*. Pues figúrate, amigo lector, que el sustantivo latino *decor*, se traduce genuinamente por el sustantivo español *hermosura*; y con solo esta noticia, habrás adivinado ya que el verbo *decorar* (en latin *decorare*) significa *hermosear*, embellecer, y que su compuesto *condecorar* valdrá tanto como *hermosear* ó embellecer *á alguien*, empleando al efecto la adición de *algo* que sea meramente accidental, que no forme parte integrante de la persona condecorada ó embellecida. Ahora, échate á discurrir sin malicia, y considera; en primer lugar, que desde el collar que se le pone á un perro hasta el mismísimo toison de oro, ya podíamos ir apuntando condecoraciones; y en segundo lugar, que si al perriño faldero, v. gr. se le adapta un vistoso collar de cascabeles para que su histérica dueña le contemple así más encantador, hasta vergüenza ha debido darle al hombre verse asimilado al perro en cuanto á los efectos ópticos de tan ridícula manía.

Peró la fatuidad del hombre no conoce límites! En este asunto de las condecoraciones habria necesidad de incluir todos los adornos y distintivos, desde el mirinaque hasta tiara pontifical; y para eludir el peligro de una confusión tan grosera en los conceptos, se ha reservado el nombre de *condecoracion* á la imposición ó aditamento de una cruz, de una placa, de una cinta, de un borrego, de un *colgajo* cualquiera, que vaya pregonando *coram populi* las excelencias magnificas y extraordinarias del animal bipedo que alcanzó la *merecida* honra de ser condecorado! Esto, verdad és, no lo sufriría ya un perro, pues consta positivamente por la observación diaria que si al cuadrúpedo ahudido se le cuelga del rabo alguna condecoracion, por ejemplo, una sartén vieja, inevitablemente ha de entregarse el pobre animalito á la desesperacion más rabiosa. Sin embargo, eso que el perro detesta el hombre lo busca, lo desea con ansia y una vez conseguido, lo pasea con orgullo en son de triunfo, después de mirarse y ramirarse al espejo para ver qué tal le sienta!

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha tenido la feliz idea de crear una condecoracion nueva, que se llamará de *María Victoria*, destinada á premiar servicios eminentes prestados en el ramo de instruccion pública; y presumible es que, antes de largo tiempo, veamos ya lucirse por esas calles de Dios á muchos sábios condecorados, es decir, hermoseados, embellecidos. Y bien! Razonando á lo plebeyo, no faltará quien opine que (no en la intencion, pero si en el hecho) esto no puede menos de ofender á los hombres verdaderamente sabios, que, indefectiblemente y sin excepcion, son siempre modestos y enemigos de la mundanal paparrucheria. Empero razonando á lo aristócrata, la invencion novisima del Sr. Ministro llena un vacío inmenso en el laboratorio social de las mogigangas jerárquicas. No teniamos más que el título, con cuyo documento se prueba á la faz del mundo que su poseedor, aunque sea un bolo, es todo un hombre de ciencia. En adelante habrá *diplomas de sabio*, ó lo que es lo mismo, *sabios* declarados tales en virtud de *real orden* y previos los requisitos y trámites que el reglamento establezca, ¡Vaya si hemos progresado!

Oyelo bien, lector, que esto dá grima, y la patria está necesitada de ciudadanos dignos y formales: Mientras te dispones á saborear (en otro número de LA VETERINARIA ESPAÑOLA) el articulado de ese decreto que instituye la *Orden civil de María Victoria*, tómate la molestia de pre-

guntar á tu conciencia; si el mérito que se ostenta es mérito, ó pura necesidad; si la caridad que se pregona es caridad, ó hipocresía perdida... Si detrás de una condecoración podrá jamás hallarse otra cosa que un hombre vividor ó un badulaque.

Quel condecoren.—En el núm. 157 del diario *La Política*, correspondiente al día 5 de Julio de 1871, se dice lo siguiente:

«Dos solas disposiciones ha publicado en la Gaceta el Sr. Ruiz Zorrilla desde que ha vuelto á encargarse del Ministerio de Fomento.

La 1.^a es un reglamento de *Veterinaria*, y la 2.^a otro reglamento para la Escuela nacional de música.

Se conoce que en sus meditaciones de Tablada, el Sr. Ruiz Zorrilla ha comprendido la necesidad para esta situación de elevar á *Ciencia* el *Arte* de la veterinaria, y la conveniencia de hacer música para distraer al Seid del día.

Malorum dijo David, y... tiró el arpa.»

Dos solas cosas tenemos que advertir al periódico unionista:

1.^a Es... mentira que el Excmo. Sr. Ministro de Fomento haya dado á la enseñanza de la veterinaria un carácter diferente del que tenía. Hoy, como ántes, consta de unas mismas asignaturas, aunque algunas de ellas (como sucede á la de Exterior) aparezca modificada en el nombre, solamente en el nombre. Por consiguiente, siendo de todo punto falsa la modificación en ese sentido, toda esa jerga declamatoria y graciosa del redactor de *La política* cae por su propio peso para revolcarse en el lodo de las difamaciones más vulgares.

2.^a La Veterinaria ha sido y es, no una ciencia, sino un conjunto de ciencias, cuyo estudio, delicado y complejo, se halla por lo visto muy fuera del alcance de un escritor tan docto como el Redactor de *La Política*, que nos ha revelado su ignorancia completa en materia de ciencias y de artes.—¿A qué llamará *ciencia* el Redactor de *La Política*? Dará este nombre á la Teología, que es la alquimia de la inteligencia humana? Se lo dará á la Jurisprudencia, que no es sino un archivo del derecho *convencional* establecido por la fuerza? Se lo dará al desempeño del periodismo político que, tal como se ejercita, no pasadeser un oficio de *cancañeros* sociales, cuyo móvil es la ambición, casi siempre, y cuyos medios suelen estar reducidos á la intriga y á la mala fé?..

No hay ciencia verdaderamente útil, que al concretar sus soluciones á la práctica, deje de fundar ó de constituir un arte; y en tal concepto, la terapéutica veterinaria, como la de la medicina del hombre, correlario obligado de muchas y muy profundas meditaciones científicas, se traducen, algunas veces, en coleccion de reglas metódicas recibiendo la denominación *objetiva* de *arte de curar*... Mas ¿á qué cansarnos dando explicaciones al Redactor de *La Política*? Si él sabe bien lo que se dice... *que le condecoren.*

Huele á difunto.—Los diarios políticos han ido copiando de uno en otro la siguiente noticia, tomada primitivamente del periódico valenciano *Las Provincias*.

«La Junta provisional (valenciana) de agricultura, industria y comercio, en la sesión del sábado (8 de Julio) acordó solicitar del gobierno que la escuela de Veterinaria de Valencia sea declarada oficial, puesto que el número de alumnos que concurren á sus cátedras es mucho mayor que las (¿que las Escuelas? de Córdoba y Leon, declaradas oficiales, y estos reciben una instrucción que pueden competir (¡Cábrase V., e. baliero!) con la primera de España.»

Y vea V. lo que son los genios! De diversos puntos de la Península se nos ha remitido copia de la preinserta noticia excitando á la clase á que se levante como un solo hombre protestando contra esas aspiraciones de la Junta provincial Valenciana; pero LA VETERINARIA ESPAÑOLA, que aun

cuando es un tanto chata, tiene el sentido de la olfación bastante desarrollado, percibió inmediatamente cierto olorillo á cadáver, y, después de retirarlas de las narices, se frotó las manos de entusiasmo. «Esto es hecho, exclamaba: la escuela valenciana se encuentra en la agonía: su tutor, la Diputación provincial, la mira ya como una carga pesada, y se quiere recurrir al gobierno para que el camello del presupuesto la tome á su cargo... Pobre Escuela. Morirás de inanición, si es que no reventas de plenitud de alumnos y de plenitud de sabiduría! Ni por los alimentos te querrá nadie en casa!... Y si te declarasen oficial, tanto mejor: tú y tus compañeras morirais entonces de plétora, porque os comeriais las unas á las otras.—Uf... Huele á difunto!

L. F. G.

VARIEDADES.

Continua el articulo de los Estatutos, bases y reglas que han de regir en la Asociación médico-farmacéutica española. (Véase el número 502 de este periódico.)

Reglas para proceder á la organización provisional de la asociación.

Se procederá á organizar provisionalmente la Asociación en conformidad con las siguientes reglas.

Junta central gubernativa.

REGLA 1.^a Según se previene en las bases 4.^a y 7.^a el día 24 del presente mes de Mayo se constituirá la *Junta central provisional* en el sitio y hora que previamente se designen, nombrando de su seno un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero y dos Secretarios primero y segundo.

Juntas provinciales y secciones de partido.

REGLA 2.^a En toda capital de provincia en donde al efecto se pongan de acuerdo siete ó mas profesores que se hallen conformes con las bases precedentes; constituirán la *Junta provincial provisional*, comenzando por nombrar un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

REGLA 3.^a De la propia manera se organiza provisionalmente una *sección en cada partido judicial*, bastando para constituir la reunion de cinco profesores.

De todo lo dispuesto en esta regla y en las dos anteriores, se estenderá acta por los Secretarios respectivos y no se levantará la sesión hasta que quede firmada por los profesores que la hayan celebrado.

REGLA 4.^a En Madrid habrá una *Junta provincial* además de la central, con las mismas atribuciones que las demás provinciales.

REGLA 5.^a En las capitales de provincia no habrá *secciones de distrito*. La *Junta provincial* reasume sus atribuciones.

REGLA 6.^a Si llegado el día 15 de Agosto próximo no se hubiese formado *Junta provincial* en alguna capital de provincia, las *Juntas de partido* investirán del carácter de *provincial* á la que entre sí tengan por más conveniente, ya sea atendiendo al número de profesores asociados en cada *partido*, ya á la importancia de la población, á su situación mas central y cómoda para las reuniones, ó á otras circunstancias favorables, quedando esta libre tida del carácter de *Junta provincial*, á lo menos hasta la definitiva organización social y decisiva de la primera Asamblea.

REGLA 7.ª Aunque en los casos ordinarios solo deban en las *juntas de partido* corresponderse con la *junta provincial* y con las otras de la misma provincia, podrán hacerlo no obstante en los extraordinarios con la *junta central*, dirigiendo en todo caso la correspondencia á los Secretarios respectivos.

Las *juntas provinciales* podrán corresponderse con la *central* y entre sí, á mas de conservar estrechas relaciones con sus *secciones* respectivas.

La *Junta central* mantendrá la correspondencia que estime oportuno con todas las *juntas de la Asociación*, las cuales á su vez deberán dar cuenta á la *Central* de su acta de instalacion y nombramiento de sus individuos, para que sean publicados sus nombres en los periódicos profesionales.

Admision de sócios.

REGLA 8.ª Una vez instaladas las *Juntas Provisionales* de las provincias y las de partido, procederán unas y otras desde luego á la inscripcion como *Sócios fundadores* de todos los profesores que lo soliciten por escrito, expresando en esta solicitud y bajo su firma el nombre y los dos apellidos del interesado, su edad, naturaleza y estado civil; la clase de título que posea, la autoridad por quien le fué expedido, la fecha de su expedicion y la persona ó personas que la autorizan con su firma; el fóllo y número del registro en que se tomó razon al expedirle y cualquiera observacion que se estime conveniente.

A esta solicitud escrita en papel comun, acompañará el interesado el título y una copia simple del mismo, que pueda servir de comprobante en el acto al encargado de hacer la inscripcion, y cuyo título será devuelto, tambien en el acto, á los interesados ó encargados de presentarlos, quedándose solo la instancia y la copia archivadas en poder del Secretario.

REGLA 9.ª Cada sócio abonará al tiempo de inscribirse la cantidad de CINCO PESETAS en el concepto de derechos de inscripcion, dándole de ello el correspondiente recibo firmado por el Presidente y el Secretario de la *junta* ó *seccion* en que la inscripcion tengan lugar.

REGLA 10. La inscripcion habrá de hacerse en un libro ó cuaderno que lleve copiadas en las primeras hojas los Estatutos de la *Asociación*, el acta de instalacion de la *Junta provincial* ó de la de partido respectiva y unas cuantas líneas en que se exprese la conformidad de los profesores que á continuacion figuren inscritos en los términos que quedan explicados en la regla anterior, es decir; haciendo constar todos los datos de la solicitud que queda archivada.

Todas las hojas del libro ó cuaderno de inscripcion estarán foliadas y rubricadas al pié por los presidentes y secretarios respectivos.

REGLA 11. De todas las cantidades que por derecho de inscripcion ó por otro concepto, entren en poder de las *Juntas*, se harán cargo los Tesoreros, llevando de ellas cuenta exacta y formal.

REGLA 12. Hasta la definitiva organizacion de la *Asociación*, solamente podrán disponer las *Juntas provinciales* y *Secciones de partido*, de la mitad de las cantidades que recauden y no le daran otro destino que el de atender á los gastos mas precisos de Secretaría, como escritorio, correo, impresion de circulares, etc.; la otra mitad quedará á disposicion de la *Junta Central*.

Eleccion y reunion de la Asamb'ea.

REGLA 13. En el dia 8 de Setiembre, ó en uno de los inmediatos, se reunirán con la *Junta provisional* de cada provincia, los Presidentes de las de partido ó

sócios delegados que los representen, y procederán á los trabajos para la eleccion de los individuos que hayan de representar á la provincia en la primera Asamblea, ateniéndose con todo rigor á las instrucciones que dé la *Junta Central provisional* en la convocatoria á que se refiere la base 6.ª y la regla 2.ª de las transitorias.

REGLA 14. Reunidos en Madrid con la *Junta Central provisional* los representantes elegidos por las provincias en el dia, hora y lugar señalado en la convocatoria que se hará á su debido tiempo, procederán á constituirse, eligiendo un Presidente, dos vice-presidentes y dos secretarios interinos, que desempeñarán estos cargos hasta que la Asamblea se halle constituida.

REGLA 15. Hasta la eleccion de esta mesa interina presidirá la *Asamblea* el presidente de la *Junta Central*, haciendo de secretarios los que lo sean de esta.

REGLA 16. Las sesiones de la Asamblea serán de carácter privado, mientras no se determine otra cosa en los reglamentos porque haya de regirse aquella, y solo tomarán parte en ellas los individuos electos á medida que vayan presentando las actas de eleccion que los acrediten como tales representantes, y los individuos que compongan la *Junta Central*.

REGLA 17. Presentadas que sean las actas y aprobadas las de la mitad mas uno de los representantes electos de que haya noticia el dia de la sesion inaugural, se declarará constituida la Asamblea y se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, entrando en seguida en el objeto de su cometido.

Reglas transitorias.

REGLA 1.ª Cualquiera duda que ocurra al tiempo de llevar á efecto la organizacion provisional de la *Asociación*, la resolverán discrecionalmente las *juntas* ó *secciones*, en lo que no se hallen en contradiccion con lo establecido en las bases y lo dispuesto en las reglas.

REGLA 2.ª Para celebrar la primera reunion de la *Asamblea*, de que habla la base 6.ª, se esperará á que termine la organizacion provisional de la *Asociación*, en suficiente número de provincias, á juicio de la *Junta Central*, para que la *Asamblea* se componga de un número respetable de representantes, y llegado este caso, la misma *junta* hará la oportuna convocatoria y acompañará las correspondientes instrucciones para llevar á efecto la eleccion.

REGLA 3.ª Para facilitar los trabajos de la *Asamblea*, la *Junta central provisional* tendrá dispuestos para el dia de la reunion los diferentes proyectos, reglamentos y demás trabajos que hayan de someterse á su deliberacion.

REGLA 4.ª Las *juntas provinciales* y las de distrito, tendrán á disposicion de la central la mitad de las cantidades que recauden por derechos de inscripcion de sócios.

MADRID.—1871.

Imp. de Lázaro Maroto, Cabestreros, 26.